

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario Mensual

Agosto 2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
2/8/2026	<p><u>Resolución de Superintendencia No. 000014-2026-SUNAT/300000</u></p> <p>Se aprueba el ejercicio de la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso b) del artículo 197 y el inciso a) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas —códigos N38 y P29 respectivamente—, relacionadas con la obligación de someter mercancías al control no intrusivo. La medida responde a la implementación del proceso de inspección no intrusiva en la Intendencia de Aduana de Chancay para el proceso de salida de mercancías, dispuesta mediante la Resolución de Superintendencia No. 000101-2026/SUNAT vigente desde el 4 de agosto de 2026.</p> <p>Ahora bien, la facultad discrecional aplica durante un período de estabilización de tres meses, comprendido entre el 04.08.2026 y el 04.11.2026, y está condicionada a que concurran dos requisitos: que la selección a inspección no intrusiva no haya sido comunicada inmediatamente después del registro de ingreso del vehículo con carga al puerto, y que la infracción se haya cometido en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Chancay. Los infractores comprendidos son los almacenes aduaneros respecto del código N38 y los exportadores respecto del código P29. No procede devolución ni compensación por pagos ya realizados vinculados a estas infracciones.</p> <p>Recordemos que la inspección no intrusiva utiliza escáneres y herramientas tecnológicas modernas integradas al Sistema SICNI, cuya implementación requiere adecuaciones informáticas que pueden generar inconsistencias durante la fase inicial. Este período de gracia permite a los operadores de comercio exterior y almacenes aduaneros adaptarse al nuevo esquema de control sin exposición sancionatoria, siendo recomendable aprovechar este plazo para ajustar sus procedimientos internos.</p> <p>Ver Resolución</p>	3/8/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
8/8/2026	<p><u>Resolución Viceministerial No. 0015-2026-EF/15.01</u></p> <p>Se fijan los índices de corrección monetaria para determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.</p> <p>Cabe recordar que, el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de enajenación de bienes inmuebles, el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Asimismo, que la correcta aplicación de estos índices es indispensable para evitar pagos en exceso o determinaciones incorrectas del impuesto ante la SUNAT. De ese modo, aquellos contribuyentes que hubieran realizado la venta de inmuebles durante la vigencia de la norma, deberán revisar el anexo de esta norma, a fin de cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias derivadas de la ganancia de capital. La norma se mantuvo vigente desde el 09 de agosto de 2026 hasta el 05 de setiembre de 2026.</p> <p>Ver Resolución</p>	9/8/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
15/8/2026	<p><u>Decreto de Urgencia No. 007-2026</u></p> <p>Se establecen medidas extraordinarias y temporales para garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre ante el incremento del costo del combustible. El decreto establece dos mecanismos de subsidio: el META-Nacional, dirigido a transportistas de ámbito nacional, regional y provincial, con un subsidio de S/ 4.00 por galón de diésel B5 o B20 acreditado con comprobantes electrónicos; y el META-Lima y Callao, para operadores autorizados por la ATU, cuyo monto se calcula en función del kilometraje efectivo recorrido. El financiamiento total asciende a S/ 105 millones con cargo a la Reserva de Contingencia del MEF.</p> <p>Ahora bien, desde la perspectiva tributaria, la SUNAT pone a disposición de la ATU mecanismos de validación respecto de: la autenticidad de los comprobantes de pago electrónicos que sustentan las adquisiciones de combustible, y el estado activo y condición de habido del RUC del transportista solicitante. El acceso al META-Nacional queda condicionado a que las adquisiciones estén respaldadas por comprobantes electrónicos válidos, emitidos por proveedores con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, sin admitirse documentos físicos ni comprobantes observados.</p> <p>Recordemos que cualquier inconsistencia en los comprobantes de pago o irregularidad en la situación RUC puede traducirse no solo en una contingencia tributaria, sino también en la pérdida del acceso al subsidio. La presentación de información falsa o adulterada genera además la pérdida automática del beneficio, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.</p> <p>Ver Decreto</p>	Desde el 16/08/2026 hasta el 31/12/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
29/8/2026	<p><u>Decreto Supremo No. 010-2026-MINCETUR</u></p> <p>Se dispone la puesta en ejecución, a partir del 1 de setiembre de 2026, del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Hong Kong, China" y de la "Carta Paralela al Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Hong Kong, China sobre Servicios Profesionales".</p> <p>Ambos instrumentos fueron suscritos en Lima el 15 de noviembre de 2024 y ratificados mediante Decreto Supremo No. 030-2026-RE, publicado el 15 de julio de 2026. Conforme al artículo 20.4 del Acuerdo, este entra en vigor una vez que las Partes han intercambiado las notificaciones sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos; habiéndose completado dicho trámite entre el Perú y la Región Administrativa Especial de Hong Kong, se acordó como fecha de entrada en vigor el 1 de setiembre de 2026.</p> <p>Los textos íntegros del Acuerdo y de la Carta Paralela se encuentran publicados en el portal de Acuerdos Comerciales del Perú del MINCETUR (www.acuerdoscomerciales.gob.pe).</p> <p>Ver Decreto</p>	30/8/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
30/8/2026	<p><u>Resolución de Superintendencia No. 000170-2026/SUNAT</u></p> <p>Se posterga la aplicación de la Resolución de Superintendencia No. 000135-2026/SUNAT respecto de los usuarios de hidrocarburos, a fin de facilitar su adecuación y cumplimiento.</p> <p>Dicha resolución estableció, en aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley No. 32412, las normas para el registro y la presentación de las operaciones con insumos químicos susceptibles de uso en la minería ilegal, entre ellos los hidrocarburos. Considerando que el período de adecuación no resultó suficiente para los usuarios de hidrocarburos por el mayor volumen de sus operaciones, se modifican la única disposición complementaria final y la primera y segunda disposiciones complementarias transitorias de la R.S. No. 000135-2026/SUNAT, estableciendo lo siguiente:</p> <p>En cuanto a la vigencia, la resolución se aplicará desde el 1 de setiembre de 2026 para los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio; y desde el 1 de febrero de 2027 para los usuarios de hidrocarburos.</p> <p>Como consecuencia de ello, se ajustan las fechas de corte del inventario inicial (31 de agosto de 2026 y 31 de enero de 2027, según el tipo de usuario) y el primer mes a declarar en la presentación consolidada mensual (setiembre de 2026 y febrero de 2027, respectivamente).</p> <p>Ver Resolución</p>	31/8/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
30/8/2026	<p><u>Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos No. 000041-2026-SUNAT/700000</u></p> <p>Se amplía la aplicación de la facultad discrecional de no sancionar las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, relacionadas con el llevado del Registro de Ventas e Ingresos electrónico (RVIE) y el Registro de Compras electrónico (RCE) a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), prevista en la R.S.N.A.T.I. No. 000039-2023-SUNAT/700000.</p> <p>Cabe recordar que la facultad discrecional permite a la SUNAT abstenerse de aplicar la sanción correspondiente, manteniendo en su lugar acciones inductivas orientadas a promover el cumplimiento; ello, en concordancia con el proceso gradual de incorporación obligatoria al SIRE que viene ejecutándose desde julio de 2023. En atención a que aún subsisten dificultades en el proceso de adaptación al SIRE por parte de los contribuyentes obligados, se amplían los supuestos para la aplicación de la facultad discrecional, incluyéndose dichas infracciones cuando se configuren por los periodos agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026, y enero de 2027.</p> <p>Asimismo, se prorroga hasta el 28 de febrero de 2027 el plazo para subsanar la generación del RVIE y del RCE a través del SIRE, y/o realizar los ajustes que correspondan a través de dicho sistema. De este modo, los contribuyentes que aún no hayan generado dichos registros o los hayan anotado de manera extemporánea cuentan con un plazo adicional para regularizar sus anotaciones pendientes sin incurrir en sanción.</p> <p>Ver Resolución</p>	31/8/2026

Fecha de publicación	Casaciones
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 14703-2023, 11983-2023, 12475-2023, 2696-2024, 11962-2023, 14721-2023, 14734-2023, 18624-2023, 46268-2022, 51554-2022, 51560-2022,51561-2022</p> <p>Tema: Clasificación arancelaria de Bolas de Zinc</p> <p>Sumilla: Las notas explicativas de las partidas y subpartidas constituyen no solo textos auxiliares que coadyuvan al proceso de clasificación de las mercancías, sino que resultan de observancia obligatoria para la correcta interpretación y aplicación uniforme de la Nandina. En tal sentido, para la clasificación de los productos denominados comercialmente “bolas de zinc” y “medias bolas de zinc”, se debe tener en cuenta la remisión a la nota explicativa de la partida 75.08 del Sistema Armonizado, la cual exige que la mercancía presente características determinadas, como estar provista de ganchos; y excluye de dicha partida, incluso si se destinan para su utilización como ánodos, las bolas en bruto, por lo que se debe privilegiar su interpretación literal. Por lo tanto, corresponde que los productos sean clasificados en la subpartida 7901.11.00.00, al no cumplir las características que se exigen para su clasificación en la subpartida 7907.00.90.00.</p> <p>Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación - Ver Casación</p>
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 32614-2025 LIMA</p> <p>Tema: El dolo en la atribución de responsabilidad solidaria del representante legal en materia tributaria</p> <p>La responsabilidad solidaria del representante legal se configura cuando la administración tributaria acredita, con hechos objetivos, que aquel conocía la inexistencia de las operaciones consignadas en los comprobantes utilizados por la empresa y, aun así, permitió su uso para sustentar obligaciones tributarias. En tal supuesto, se verifica dolo por participación consciente en la utilización de documentación referida a operaciones no reales, lo que habilita la imputación de responsabilidad solidaria, conforme al último párrafo del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 15873-2025 LIMA</p> <p>Tema: Fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos</p> <p>Sumilla: La fehaciencia y la causalidad son conceptos excluyentes en un mismo análisis de reparo. En el presente caso, se constató que la sentencia de vista confirmó reparos sustentados en una doble observación (falta de fehaciencia y de causalidad), sin identificar cuál constituía el fundamento determinante.</p> <p>Ver Casación</p>
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 7632-2025 LIMA</p> <p>Tema: Determinación sobre base presunta</p> <p>Sumilla: La sentencia de vista impugnada estimó la demanda de la Administración tributaria bajo el argumento de que esta, al errar en la aplicación del método presuntivo elegido para determinar la obligación tributaria de la empresa codemandada, habría incurrido en un vicio del procedimiento legal establecido. Tal conclusión no se ajusta a derecho, pues no se configuró un vicio procedimental (<i>error in procedendo</i>), sino un error sustantivo en la aplicación de las normas que regulan la determinación sobre base presunta. En efecto, correspondía a la Administración tributaria sustentar de manera adecuada el reparo efectuado conforme al método presuntivo elegido, fundamentando las razones que la llevaron a considerar como similares a las empresas tomadas como referencia. Al no hacerlo, incurrió en una afectación a los principios de legalidad y razonabilidad, lo que determinó que el colegiado administrativo revocara la resolución apelada al verificar que el reparo carecía de sustento en las disposiciones legales que lo motivaban. Tal decisión fue conforme a derecho.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 27205-2024 LIMA</p> <p>Tema: Facultad de reexamen</p> <p>De acuerdo al artículo 127 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal, como instancia de apelación, se encuentra facultado para realizar un reexamen de lo resuelto por la administración tributaria; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad debe respetar el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados.</p> <p>Ver Casación</p>
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 27242-2025 LIMA</p> <p>Tema: Principios de legalidad y causalidad</p> <p>Sumilla: Los principios de legalidad y causalidad juegan un rol de suma importancia en el marco de la potestad sancionadora que es ejercida por la Administración pública respecto a los administrados, pues, con ello se asegura que la sanción sea impuesta a quien realmente incurrió en alguna acción propia (y no ajena) que esté prohibida por mandato legal, además, se garantizará el precepto constitucional de presunción de inocencia mientras no se haya probado y declarado la responsabilidad a través de un pronunciamiento administrativo debidamente motivado y firme. En el caso, la parte recurrente no solo no ha demostrado la inaplicación de los principios de causalidad y legalidad por parte de la sentencia de vista, sino que tampoco ha logrado acreditar la ruptura del nexo de causalidad. En esa medida, se advierte que la Administración Pública sancionó válidamente y de forma legítima al recurrente, pues ha respetado la causalidad del sujeto infractor y la comisión de la infracción, que no niega y de la cual no se encuentra eximido de responsabilidad, en tanto, en el caso concreto, las medidas dispuestas por los protocolos sanitarios en el contexto de la pandemia por COVID-19 no constituyen un hecho imprevisible ni irresistible. La sentencia de vista ha validado acorde a derecho las imputaciones de la infracción conforme a la responsabilidad acreditada del infractor.</p> <p>Ver Casación</p>

Fecha de publicación	Casaciones
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 35514-2025 LIMA</p> <p>Tema: Debida motivación de las resoluciones judiciales en exigencia de requisitos para el régimen del Drawback</p> <p>La debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional exponga las razones jurídicas suficientes que justifiquen su decisión, identificando la norma aplicable que sustenta la consecuencia jurídica adoptada. En tal sentido, la Sala Superior vulnera el derecho al debido proceso cuando confirma un reparo administrativo sustentado en una exigencia técnica o documental (como la acreditación de un determinado grado de humedad de la materia prima) sin identificar la fuente normativa que impone dicha obligación como requisito para acreditar la condición de productor-exportador, con lo cual valida una restricción a la administrado sobre la base de una exigencia no prevista expresamente en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Ver Casación</p>
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 35740-2025 LIMA</p> <p>Tema: Derecho a la debida motivación</p> <p>Sumilla: En el presente caso, en observancia del derecho a la debida motivación y del principio de congruencia procesal, corresponde que la instancia de mérito emita pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas planteadas en sede administrativa, a fin de determinar la validez de las resoluciones de determinación y de multa. En consecuencia, no resulta válido ni suficiente que dicha instancia restrinja su análisis únicamente al extremo referido al argumento incorporado recién en sede judicial.</p>

Fecha de publicación	Casaciones
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 36010-2025 LIMA</p> <p>Tema: Aplicación de la norma en el tiempo</p> <p>Las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas. En el caso, la adquisición efectiva de las mercancías (seis de agosto de dos mil dieciocho) se realizó antes de la entrada en vigor del gravamen arancelario adicional del 10% previsto en el Decreto Supremo No. 003-2018-MINCETUR (vigente desde el siete de agosto de dos mil dieciocho), por lo que no resulta aplicable al presente caso la única disposición complementaria final del referido decreto, vigente desde el siete de agosto de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la adquisición de las mercancías cuestionadas.</p> <p>Ver Casación</p>
7/8/2026	<p>CASACIÓN No. 13527-2025 LIMA</p> <p>Tema: Motivación de resoluciones judiciales</p> <p>Sumilla: La sentencia de vista impugnada incurre en un vicio procesal por incumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, al no pronunciarse ni desarrollar un análisis expreso, suficiente y coherente de los elementos jurídicos, técnicos y probatorios relevantes del caso. En efecto, omite evaluar si la empresa demandante se encontraba obligada o no a presentar la información solicitada por la administración. La infracción solo puede configurarse si existió omisión en el cumplimiento de una obligación legalmente exigible. Esto requiere un análisis fundamentado que establezca si la información requerida estaba exclusivamente relacionada con la aplicación del método proscrito por el Tribunal Fiscal o si, por el contrario, respondía a otras finalidades legítimas de fiscalización y, por ende, determine si la empresa se encontraba obligada o no a presentar la información requerida conforme a cada requerimiento.</p> <p>Ver Casación</p>

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe